



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2902/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2902/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó versión pública las resoluciones de los expedientes DVV/0450/2020 y DVV/0631/2021, relacionados con el domicilio Calle Tamagno 265, Colonia Vallejo.

Por la clasificación de la información y la deficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control por revelar datos personales

Palabras clave: Expedientes, resoluciones, información reservada, juicio de nulidad, acta de Comité de Transparencia, vulneración de datos personales, prueba de daño.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	31
IV. RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2902/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2902/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control por revelar datos personales, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte Recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074425001918.

2. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando el oficio

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

AGAM/DGAJG/DVV/SIV/JUDCI/376/2025, a través del cual brindó atención a la solicitud de información.

3. El dieciocho de septiembre, se tuvo por presentado a la parte recurrente su recurso de revisión, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“...comparezco para interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado antes señalado, al tenor de lo siguiente: I. ANTECEDENTES El día 13 de agosto del año en curso, presenté una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la resolución recaída en los expedientes DVV/0450/2020 y DVV/0631/2021, en versión pública, omitiendo datos personales conforme a la legislación aplicable. En fecha 26 de agosto del presente año el sujeto obligado emitió respuesta en la cual: a) Clasificó la información solicitada como reservada, argumentando que forma parte de un juicio de nulidad en trámite (TJ/11-46805/2025), acompañando prueba de daño y señalando un plazo de reserva de cinco años. b) De manera contradictoria, entregó documentos sin elaborar versión pública, exponiendo datos personales de personas físicas. c) Finalmente, solicitó ampliación de plazo para someter el asunto al Comité de Transparencia, lo que resulta incongruente al haberse emitido ya una respuesta sustantiva. En virtud de lo anterior, y al no estar conforme con la respuesta, interpongo el presente recurso de revisión en tiempo y forma. II. AGRAVIOS Incongruencia y falta de certeza jurídica. El sujeto obligado actuó de manera contradictoria al clasificar la información como reservada, luego entregar documentos abiertos sin testar, y posteriormente solicitar ampliación de plazo. Esta conducta me coloca en estado de indefensión, al no existir congruencia ni certeza sobre la actuación de la autoridad, contraviniendo los principios previstos en la Ley de Transparencia. Violación al principio de máxima publicidad. La clasificación de la información es excesiva, pues las resoluciones administrativas solicitadas son susceptibles de entregarse en versión pública. El hecho de que guarden relación con un juicio en trámite no justifica la reserva total, máxime que la

prueba de daño presentada carece de elementos específicos y proporcionales. Violación a la protección de datos personales. Al entregar documentos abiertos, sin testar, el sujeto obligado expuso datos personales de terceros, lo cual vulnera la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Improcedencia de la ampliación de plazo. Resulta jurídicamente improcedente que el sujeto obligado solicite ampliación de plazo una vez que ya emitió respuesta sustantiva, lo que constituye un actuar irregular y violatorio de los principios de legalidad, certeza y congruencia. III. PETICIÓN Por lo expuesto y fundado, solicito respetuosamente al INFOCDMX que: Admita el presente recurso de revisión. Revoque la clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado. Ordene la entrega de las resoluciones recaídas en los expedientes DVV/0450/2020 y DVV/0631/2021, en versión pública, testando únicamente los datos personales o información confidencial estrictamente necesaria. Declare la improcedencia de la ampliación de plazo solicitada por el sujeto obligado, al haberse emitido ya una respuesta sustantiva. Imponga las medidas de apremio y sanciones correspondientes al servidor público que, al entregar documentos sin versión pública, vulneró la protección de datos personales, y en su caso, dé vista al Órgano Interno de Control para la determinación de responsabilidades administrativas. IV. PRUEBAS Copia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Documentos entregados sin testar, que acreditan la vulneración de datos personales...” (sic)

4. El veintitrés de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El primero de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó el oficio AGAM/DGAJG/DVV/SVI/JUDCI/419/2025, además de la copia del **Acta de Comité de Transparencia de la Novena Sesión Extraordinaria 2025**; a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de su actuación inicial.

6. El diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos y manifestaciones, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa oficialmente el diecisiete de septiembre, es decir al décimo quinto día hábil siguiente, es **claro**

que el mismo fue presentado en tiempo. Lo anterior descontándose los días sábado y domingo, así como el 16 de septiembre por considerarse inhábiles en términos del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024**, así como de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, a través del oficio AGAM/DGAJG/DVV/SVI/JUDCI/419/2025, emitió una respuesta complementaria, donde anexó el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia:

**Novena Sesión
EXTRAORDINARIA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
5 DE SEPTIEMBRE 2025**

Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información



² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

No obstante, se observó que el Acta del Comité no cumple con lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, ya que no justifica de manera adecuada la clasificación de la información como reservada, como se detallará más adelante, asimismo se observó que esta respuesta complementaria no fue notificada a la parte solicitante.

Por tanto, la respuesta complementaria no cumple con lo establecido con el Criterio de Interpretación **07/21** emitido por el Pleno de este Órgano Garante que dice:

“CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)
[Énfasis añadido]*

En consecuencia, las manifestaciones rendidas se desestiman y, por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

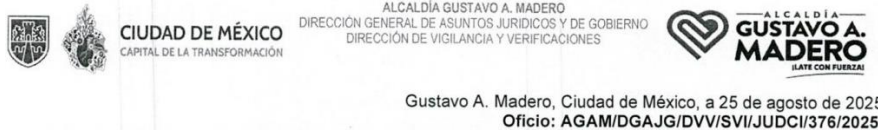
a) Solicitud de Información. El Sujeto Obligado solicito en versión pública las resoluciones de los expedientes DVV/0450/2020 y DVV/0631/2021, relacionados con el domicilio ubicado en Calle Tamagno número 265, Colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

b) Respuesta. La Alcaldía a través del oficio AGAM/DGAJG/DVV/SVI/JUDCI/376/2025 informó que los expedientes DVV/0450/2020 y DVV/0631/2021 solicitados están actualmente incorporados en un juicio de nulidad abierto, por lo que la información debe clasificarse como reservada.

El Sujeto Obligado argumentó que divulgar dicha información podría afectar el desarrollo del procedimiento judicial, interferir en la estrategia jurídica de las partes involucradas y ser utilizada de forma indebida por terceros, lo que

generaría perjuicios irreparables. Por ello, se considera que el riesgo de daño supera el interés público en conocer la información. Se establece que la reserva tendrá una vigencia de cinco años, contados desde la fecha de la resolución.

Asimismo, solicitó una ampliación de plazo para someter el caso al Comité de Transparencia, con el fin de formalizar la clasificación de la información como reservada.



Lic. Eduardo Salazar Ballesteros
Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información en la
Alcaldía Gustavo A. Madero
P r e s e n t e

En relación con el oficio número AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2476/2025, de fecha 14 de agosto de 2025, mismo que es remitido por la dirección de gobierno con fecha 19 de agosto de 2025, a través del cual remite solicitud de transparencia con número de folio 092074425001918, solicitada por anónimo:

FOLIO Y NOMBRE DEL SOLICITANTE	TIPO DE DEMANDA
092074425001918 Anónimo	Ciudad de México, a 13 de Agosto de 2025 Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero P R E S E N T E Por medio de la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3.7, 11, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito lo siguiente: La resolución recaída en los expedientes DVV/0450/2020 y DVV/0631/2021, en versión pública, omitiendo cualquier dato personal o información que pueda vulnerar la privacidad de las personas físicas involucradas, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable. Dichos expedientes se encuentran relacionados con el domicilio ubicado en Calle Tamagno número 265, Colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México. Fundamento mi solicitud en que toda persona tiene derecho a la información pública sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su uso y que las autoridades están obligadas a entregar la información en versión pública cuando esta contenga datos personales o información que pueda vulnerar la privacidad de las personas. Sin mas por el momento, agradezco la atención prestada y quedo en espera de su respuesta dentro de los plazos legales establecidos por la ley local.

En atención a la solicitud de información me permito informarle lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción VII, 171, 174 y 183 fracción VIII de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, la información solicitada se encuentra actualmente incorporada en un **juicio de nulidad abierto**, mismo que es TJ/II-46805/2025, por lo que debe clasificarse como **información reservada**.

Por lo que en términos del artículo 174 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** se remite **Prueba de daño**:

Riesgo real: La información solicitada forma parte de un procedimiento jurisdiccional en curso, cuya difusión podría afectar el desarrollo de las actuaciones judiciales y el debido proceso de las partes.

Riesgo demostrable: La divulgación de los datos solicitados podría incidir en la estrategia jurídica de las partes involucradas y interferir en la impartición de justicia.

Riesgo identificable: La revelación de la información solicitada podría ser utilizada de manera indebida por terceros y entorpecer la recopilación de pruebas y la resolución del juicio, así como generar perjuicios irreparables a los derechos de las personas involucradas.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y VERIFICACIONES



ALCALDÍA
GUSTAVO A.
MADERO
(¡LATE CON FUERZA!)

Interés público vs. perjuicio

El riesgo de perjuicio que generaría la divulgación de la información solicitada es mayor que el interés público en conocerla, pues la reserva tiene por objeto garantizar la adecuada conducción del juicio, proteger el debido proceso y salvaguardar los derechos de las partes (Se anexa copia simple de la admisión de demanda del juicio número TJ/II-46805/2025).

Principio de proporcionalidad

La medida propuesta Comité de Transparencia es proporcional y adecuada para proteger el interés público, constituyendo el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios al juicio en curso.

Temporalidad de la reserva

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia local, al clasificar la información como reservada se determina un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, sin perjuicio de que la reserva pueda concluir antes si el juicio en cuestión alcanza una resolución firme.

Por lo anterior, la información solicitada deberá clasificarse como reservada hasta en tanto concluya el juicio y se emita resolución firme, o hasta que concluya el plazo de reserva establecido, lo que ocurra primero.

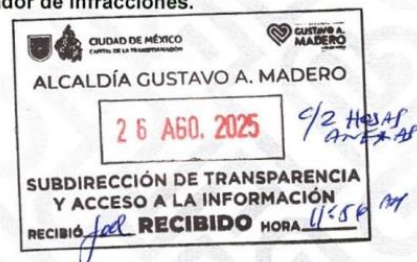
En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud, en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, se solicita ampliación de plazo, para que en términos de los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, el presente asunto sea sometido a comité de transparencia y en ese sentido está Dirección de Vigilancia y Verificaciones esté en posibilidades dar cumplimiento a la referida solicitud.

Sin mas por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Lic. Oliver Axel Velázquez Romero
Jefe de Unidad Departamental Calificador de Infracciones.

002984



Dicha respuesta fue acompañada por una copia simple de la admisión de la demanda del juicio TJ/II-46805/2025, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó como **-primer agravio-** la clasificación de la información como reservada, así como **-segundo agravio-** la deficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta, lo anterior pues a consideración del solicitante la Alcaldía Gustavo A. Madero actuó de forma contradictoria al clasificar como reservada la información solicitada, luego entregar documentos sin proteger datos personales, y posteriormente pedir una ampliación de plazo para someter el caso al Comité de Transparencia, a pesar de haber emitido ya una respuesta.

SEXTO. Estudio del agravio. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**³

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

3 **Consultable en:** Registro No. 254906, Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común.

sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de documentar de acuerdo con sus facultades, así como responder **sustancialmente a las solicitudes respecto de sus atribuciones y competencias.**

En primera instancia, es importante recordar que la solicitud consistió en requerir las resoluciones recaídas en los expedientes DVV/0450/2020 y DVV/0631/2021, en versión pública, relacionadas con el domicilio ubicado en Calle Tamagno número 265, Colonia Vallejo. En respuesta, el Sujeto Obligado informó que dicha información se encuentra incorporada en un juicio de nulidad abierto, por lo que fue clasificada como reservada, señalando un plazo de reserva de cinco años y acompañando una prueba de daño. Asimismo, se solicitó una ampliación de plazo para someter el caso al Comité de Transparencia, y se anexó una copia simple de la admisión de la demanda del juicio.

En este contexto la parte Recurrente se quejó por el actuar irregular y contradictorio de la Alcaldía al reservar la información solicitada, luego entregar documentos sin proteger datos personales, y posteriormente pedir una

ampliación de plazo para someter el caso al Comité de Transparencia, a pesar de haber emitido ya una respuesta.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, tenemos que la litis del presente asunto es la clasificación de la información como reservada, por lo que, resulta conveniente traer a la vista la normatividad aplicable al caso en concreto.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida por la Alcaldía se desprende que la información requerida se encuentra incorporada a un **juicio de nulidad abierto**, por tanto, resulta procedente su clasificación en modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

No obstante, del análisis del Acuerdo AGAM/CT/EX/009/2025 emitido en la Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se observa que la clasificación de la información como reservada no fue debidamente fundada ni motivada. Aunque se menciona la causal prevista en el artículo 183 fracción VI de la Ley de Transparencia local, no se advierte que se **haya aplicado correctamente la prueba de daño conforme a lo dispuesto en el artículo 174 de la misma ley.**

La fundamentación presentada por el JUD Calificador de Infracciones se limita a señalar que la información forma parte de un procedimiento jurisdiccional vigente, sin detallar las circunstancias específicas que justifiquen la reserva, ni se identifican los elementos de riesgo real, demostrable e identificable, ni se pondera adecuadamente el interés público frente al perjuicio.

3.1 Análisis y en su caso CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN de la propuesta de clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de **RESERVADA** en relación al oficio: **AGAM/DGAJG/DVV/SVI/JUDCI/376/2025** con folio **092074425001918**, signados por el **JUD Calificador de Infracciones** el cual se transcribe textual la solicitud:

Por medio de la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3.7, 11, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito lo siguiente:

La resolución recaída en los expedientes DVV/0450/2020 y DVV/0631/2021, en versión pública, omitiendo cualquier dato personal o información que pueda vulnerar la privacidad de las personas físicas involucradas, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Dichos expedientes se encuentran relacionados con el domicilio ubicado en Calle Tamagno número 265, Colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México. Con fundamento mi solicitud en que toda persona tiene derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés jurídico o justificar su uso y que las autoridades están obligadas a entregar la información en versión pública cuando esta contenga datos personales o información que pueda vulnerar la privacidad de las personas.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada y quedo en espera de su respuesta dentro de los plazos legales establecidos por la ley local."

Derivado de lo anterior se somete a consideración del pleno las observaciones y comentarios, por lo cual se le cede la palabra, al Licenciado Oliver Axl Velázquez Romero JUD Calificador de Infracciones, a efecto de motivar y fundamentar, su propuesta de clasificación en su modalidad de reservada, por lo cual manifiesta que con fundamento en el artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se someta a consideración de este pleno, la clasificación en su modalidad de RESERVADA, toda vez que se el expediente se encuentra dentro de un procedimiento jurisdiccional vigente, por lo cual su entrega al solicitante, implicaría y llevar a cabo el debido proceso, así mismo y con fundamento en el artículo 171 de la citada Ley, se deberá reservar por un periodo de tres años, a partir de la aprobación del presente caso, resaltando que en caso de concluir el procedimiento antes, se procedería a desclasificar la modalidad en comento. Por lo anterior se pregunta a las y los integrantes de este Comité, si alguien más desea externar algún comentario y/o fundamentación del caso que se encuentra analizando, no habiendo mas al respecto se procede a la votación respectiva. Por lo cual la Presidenta instruye al Secretario Técnico, someter a votación la propuesta de **CONFIRMAR, LA RESERVAR POR TRES AÑOS**, el expediente con numero de solicitud **0920474425001918**, solicitado por "anónimo", por lo cual se pregunta a las y los integrantes del Comité, votar a mano alzada quienes estén a favor, en contra y en abstención, informando al pleno, UNANIMIDAD, cero votos en contra y cero abstenciones, por lo cual se le informa al área solicitante proceder a realizar el proyecto de respuesta en tiempo y forma.

Por lo observado se desprende que el actuar del Sujeto Obligado fue carente de fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

"Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

[Énfasis añadido]

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado adecuadamente por el Sujeto Obligado, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido aprobada por su Comité de Transparencia, **siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.**

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada se realizará conforme a un análisis** caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada**, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció.**

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación.

Al respecto, es importante mencionar que para la realización de la prueba de daño no basta con señalar que la información actualiza la causal de la reserva, sino que es menester **precisar los motivos y causas** por las cuales:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entonces, I. al tener en cuenta que la información requerida forma parte de un juicio de nulidad en trámite, esta está vinculada a un procedimiento jurisdiccional abierto, su divulgación podría interferir directamente en el desarrollo de las actuaciones judiciales, afectando el debido proceso y la imparcialidad que deben regir en todo procedimiento legal. Esto representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la publicidad de las resoluciones administrativas podría incidir en la estrategia jurídica de las partes involucradas, alterar el curso del juicio o incluso ser utilizada de forma indebida por terceros.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto pues la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los expedientes judiciales, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso.

De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal de los procedimientos tramitados. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; dado que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento jurisdiccional laboral y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento, en virtud de que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracción VII.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir, los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la

información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en el procedimiento administrativo de mérito.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de expedientes judiciales, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa **no se realizó adecuadamente, puesto que se limitaron a señalar la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, sin explicar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.**

Como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

En esta tesitura, debe señalarse a la parte recurrente que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado proporcione los requerimientos planteados en la solicitud, dado que de hacerlo se violarían las

garantías procesales de las partes involucradas que puede impactar en la resolución definitiva y en los procedimientos instaurados accesorios; toda vez que al día en que se emitieron los alegatos, aún no hay resolución definitiva.

Por lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental Calificador de Infracciones, por ser el área que detenta la información solicitada, deberá de realizar una nueva prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Una vez hecho lo anterior, deberá de dejar sin efectos el Acuerdo AGAM/CT/EX/009/2025 referente al número de solicitud de información 092074425001918, emitido en la Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía y procederá a someter nuevamente al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Así como, remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

Es por ello que, de todo lo anterior expuesto, se concluye que, la respuesta emitida **no es atendida de manera congruente y conforme a lo solicitado en términos** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

III. *Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud

correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que el **agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Finalmente, en el presente Considerando y con fundamento en la fracción V del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Finalmente, de las constancias que integran el expediente, se advirtió que el Sujeto Obligado proporcionó a la persona solicitante copia simple de la admisión de la demanda del juicio TJ/II-46805/2025 sin realizar la debida versión pública, revelando el nombre de la parte demandante, dato que conforme a la ley de la materia debe ser protegido.

Lo anterior, es así ya que, conforme al **artículo 6, fracción XXVI de la Ley de Transparencia**, se considera información reservada aquella que, por su naturaleza, debe mantenerse temporalmente fuera del acceso público por actualizar alguna de las excepciones previstas en la ley. Cuando dicha información contiene datos personales, como el nombre de una persona física involucrada en un procedimiento judicial, debe ser entregada en versión pública,

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

es decir, testando o suprimiendo los datos que puedan vulnerar la privacidad de las personas.

Asimismo, el **artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales** en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México de aplicación supletoria, establece que los datos personales comprenden cualquier información que permita identificar a una persona física, ejemplo principal es el nombre de una persona física.

Por lo antes referido y dado que el Sujeto Obligado proporcionó el nombre del actor **resulta necesario dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente**, a fin de que tome las medidas conducentes.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia y someter a su Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, respecto al folio de la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, deberá de remitir de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración séptima de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.